



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00208-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO BARRERA BRIEVA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES- UGPP

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor ÁLVARO ANTONIO BARRERA BRIEVA, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

2. ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO ANTONIO BARRERA BRIEVA, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP para que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

Resolución N° PAP 008064 de 04 de agosto de 2010, expedido por la entidad demandada en el cual se niega la reliquidación de pensión al demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de cuatro traslados y demás anexos para un total de 40 folios, cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

5. CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

- a) En la demanda se encuentra relacionado como acto demandado la Resolución N° PAP 008064 de 04 de agosto de 2010, la cual no se encuentra aportada con la demanda, de conformidad con el artículo 166 numeral 1, por lo tanto se le solicita a la parte demandante que aporte el acto administrativo acusado con constancia de su notificación.
- b) Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 166 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe ir acompañada con copia de la misma y sus anexos, para notificar a las partes y al Ministerio Público. En la presente demanda se allegan una copia de la demanda para el traslado a la parte demandada y una copia para el archivo haciendo falta

dos copias de traslados para notificar al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por el señor ÁLVARO ANTONIO BARRERA BRIEVA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con la C.C. N° 92.531.173 y portador de la T.P N° 102.031 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA